



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0179 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 ABR. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 02752/2009, que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA, MARIA DEL ROSARIO ARROYO QUISPE, TULA AMERICA RUIZ ORTEGA, y JULIA RINA HUACHUA DE VALENZUELA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 139, 239, y 273/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 139 del 19 de Febrero de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente las peticiones de reintegros formuladas por varios Servidores y Ex Servidores, entre ellos de Doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA** - I Nivel Magisterial, auxiliar de Educación, JLS: 30 Hrs del CEI. N° 14 Urb. Luren de Ica, respecto a su Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don Manuel Gabriel Angulo, acaecido el 02 de Octubre de 1999, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 0020/2000.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 239 del 05 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedentes las peticiones de reintegro, formuladas por varios Servidores y Ex - Servidores, entre ellos de Doña **MARIA DEL ROSARIO ARROYO QUISPE**, respecto a su Subsidio por Gastos de Sepelio, generados por el fallecimiento de su señor padre don Nazario Arroyo Echevarría, Ex - Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas, V Nivel Magisterial, acaecido el 04 de Junio del 2008., beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2132/2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 239 del 05 de Marzo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la solicitud de reintegro formuladas por varios Servidores y Ex - Servidores entre ellos la de Doña **TULA AMERICA RUIZ ORTEGA**, IV Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Escuela N° 22295 - Ica, respecto a su Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre don Gerardo Abraham Ruiz Escobar, acaecido el 12 de Diciembre del 2000, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 388/2001.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 273 del 09 de Marzo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a Doña **JULIA RINA HUACHUA DE VALENZUELA**, IV Nivel Magisterial, Ex Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su cónyuge don Jorge Adalberto Valenzuela Huldery, acaecido el 19 de Enero del 2009, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Nueve 96/100, (S/. 269.96) Nuevos Soles.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes mediante Expedientes Administrativos N°s. 8335, 8354, 8369, y 8380/09, interponen en forma individual Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Expedientes que son ingresados a esta sede administrativa para su absolución, mediante Hoja de Registro N° 02752/2009, alegando que las resoluciones han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S.N° 051-91-PCM.



Que, el Art. 209º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por Doña MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA, MARIA DEL ROSARIO ARROYO QUISPE, TULA AMERICA RUIZ ORTEGA, y JULIA RINA HUACHUA DE VALENZUELA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 139, 239, Y 273/09, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión de los recurrentes versa sobre los beneficios otorgados por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Servicios prestados al Estado concedidos en base a la Remuneración Total Permanente, establecidos en el D.S.Nº 051-91-PCM, los que guardan conexión entre sí, siendo procedente la acumulación de los mismos, a efectos de que sean concluidos en un solo acto administrativo, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Art. 51º de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S.Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213º del D.S.Nº 019-90-ED establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por luto, Gastos de sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tiene carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL** prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S.Nº 051-91-PCM, Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.Nº 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuesto. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superados por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.





Resolución Gerencial Regional N° 0179 -2009-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 354-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE REUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes en sustento del Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **MARIA AZUCENA GABRIEL DE YARASCA, MARIA DEL ROSARIO ARROYO QUISPE, TULA AMERICA RUIZ ORTEGA, JULIA RINA HUACHUA DE VALENZUELA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 139, 239, y 273/09, expedidas por la Dirección regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULA** las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos del Subsidio por Luto, y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

